REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DTE: LUZ HELENA HOYOS DE MONTOYA DDO: ANDRES FELIPE CEBALLOS ALVAREZ RAD: 760014003005-2020-00339-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que, a la parte ejecutada, conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, se le notifica el auto que libro mandamiento de pago en su contra mediante correo electrónico el 12 de marzo de 2021, encontramos notificada el día 16 del mismo mes y año, es decir, dos días hábiles posteriores a la fecha de envío y/o lectura de la notificación, conforme lo dispone dicho artículo, comenzando a correr los términos del 17 de marzo de 2021 al 07 de abril del mismo año para contestar la demanda. Encontrándose actualmente pendiente para proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Santiago de Cali, 09 de abril de 2021.

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DTE: LUZ HELENA HOYOS DE MONTOYA DDO: ANDRES FELIPE CEBALLOS ALVAREZ

RAD: 760014003005-2020-00339-00



Auto Interlocutorio No. 624 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

LUZ HELENA HOYOS DE MONTOYA, quien actúa como medio de apoderado judicial, presentó demandada ejecutiva, contra ANDRES FELIPE CEBALLOS ALVAREZ, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el CHEQUE objeto de cobro compulsivo.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la parte demandada, se obligó a pagar la suma de dinero contenida en el CHEQUE allegado, y que hoy es objeto de cobro compulsivo.

Mediante auto No. 832 de fecha 28 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada.

El día 12 de marzo de 2021, conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 se hace la notificación al extremo pasivo mediante correo electrónico, con resultado efectivo, encontrándose notificado desde el día 16 del mismo mes y año; sin que hubiese propuesto excepción alguna dentro del término legal.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DTE: LUZ HELENA HOYOS DE MONTOYA DDO: ANDRES FELIPE CEBALLOS ALVAREZ RAD: 760014003005-2020-00339-00

proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que "en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en un <u>CHEQUE</u>, cuyos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 713 del Código de Comercio: "1.La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero; 2. El nombre del banco librado, y 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador", además de los contemplados en el art. 621 ibídem: "1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quién lo crea."

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- ORDEN DE LA EJECUCIÓN:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procésales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada, sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma **\$2.800.000.00**, como agencias en derecho.

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DTE: LUZ HELENA HOYOS DE MONTOYA DDO: ANDRES FELIPE CEBALLOS ALVAREZ RAD: 760014003005-2020-00339-00

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y el No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 remítase el expediente al Juzgado Civil de ejecución que corresponda, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo PCSJA17-1078 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HENÁNDEZ JUEZ

4

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aae12fe8dc1cefe97b93324e2962d3ea3383f01f6f00bd87ede45594a275ace**Documento generado en 09/04/2021 11:20:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **058** de hoy **12/04/2021** se notifica a las partes el auto anterior.

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ